

Sesión: Tercera Extraordinaria.
Fecha: 30 de enero de 2018.
Orden del día: Punto número ocho

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02564/INFOEM/IP/RR/2017

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2018, se notificó al IEEM, la resolución del Recurso de Revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 00406/IEEM/IP/2017, mediante la cual se solicitó:

SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES IEEM/CG/OF/001/17 Y IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

Mediante la resolución citada, el Organismo Garante en materia de Acceso a la Información Pública, ordenó a este Sujeto Obligado, emitir nuevo acuerdo de Clasificación de información confidencial de conformidad con lo siguiente:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en el expediente número IEEM/CG/OF/001/17.
2. El expediente número IEEM/CG/OF/006/17 en versión pública.
Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Página 38 de 41

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena a través del numeral 2 en el presente resolutivo, sea materia de análisis en algún medio de impugnación que no haya quedado firme, deberá ser clasificada como reservada atendiendo a las causales previstas por la legislación aplicable, razón por la que el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Página 40 de 41

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

Página 41 de 41

Al encontrarse de manera integra los antecedentes del presente asunto en el SAIMEX, estando a disposición de las partes así como del Organismo Garante, se solicita se tengan por reproducidos todos y cada uno de los documentos, con la finalidad de no vulnerar los derechos del recurrente y salvaguardar lo actuado en favor de este Sujeto Obligado.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

2. Para cumplir lo descrito, la Contraloría General de este Sujeto Obligado, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a este Comité la clasificación como información confidencial, bajo las consideraciones descritas a continuación:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 17 de Enero de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00406/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega: Electrónica
Fecha de respuesta: N/A

Solicitud	"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES (...) IEEM/CG/OF/006/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL".
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Versión Pública del expediente IEEM/CG/OF/006/17.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documentos de identidad de las personas que intervinieron en el asunto, a través de los cuales acreditaron su personalidad, tales como, credenciales de elector y licencias de conducir, así como datos que se desprenden de dichos documentos tales como número de licencia o fecha de emisión, clave de elector, etc. 2. Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones, distintos a los servidores públicos electorales sancionados, abogados y acreditados. 3. Correos electrónicos personales. 4. Direcciones particulares o domicilios para oír y recibir notificaciones. 5. Número telefónicos particulares. 6. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) 7. Clave única del Registro de Población (C.U.R.P.) 8. Información que refleja directa o indirectamente el estado de salud presente o pasado de servidores públicos, tales como receta médica, cuadros, padecimientos o diagnósticos médicos.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Los datos a clasificar dentro del expediente, son datos personales confidenciales relacionados con la vida afectiva y familiar de los servidores públicos o de particulares.
Plazo de reserva:	N/A
Justificación del Plazo de reserva:	N/A.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández
Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud 17 de enero de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00406/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega: Electrónica
Fecha de respuesta: No definida

Solicitud	"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES (...) IEEM/CG/OF/001/17 DE LA CONTRALORÍA GENERAL".
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Versión Pública del expediente IEEM/CG/OF/001/17.
Partes o secciones clasificadas:	Todas las actuaciones, diligencias, constancias y documentos que obran dentro de los expedientes, exceptuando el acuerdo IEEM/CG/180/2017, dictados por el Consejo General, que obra en el IEEM/CG/OF/006/17.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	<p>Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), que dispone:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, <u>afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos</u> judiciales o <u>administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas</u> y resarcitorias <u>en tanto no hayan quedado firmes</u> o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...)"</i></p> <p>Cabe decir que la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley local de transparencia que se invoca como motivo de clasificación, es un precepto respecto del cual no existe dispositivo</p>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
 Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<p>homónimo en la Ley General de Transparencia, sin embargo algunas porciones del precepto legal citado se encuentran reguladas de manera dispersa en diversas fracciones del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p> <p>En ese sentido, en conexión con la causal de reserva invocada, la clasificación que aquí se plantea se robustece con lo previsto en el artículo 113, fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, única y exclusivamente en las porciones del precepto legal aplicables al caso concreto; preceptos que respectivamente dicen:</p> <p><i>“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)</i> <i>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</i> <i>X. Afecte los derechos del debido proceso;</i> <i>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:(...)”</i></p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>La clasificación aquí planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes IEEM/CG/OF/001/17, se advierte que mediante oficio número TJA-5-SR-11963/2017 de 17 de noviembre de 2017, la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México notifica la presentación del juicio administrativo en contra de la resolución recaída en el expediente IEEM/CG/OF/001/17, por lo que el asunto no ha causado estado y se deben preservar las constancias, documentos y en general todas las actuaciones que lo integran.</p>
<p>Plazo de reserva:</p>	<p>3 años</p>
<p>Justificación del Plazo de reserva:</p>	<p>Plazo estimado para que concluyan los procedimientos administrativos de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández
Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial y reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
 Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el numeral 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113 fracción XIII establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación

aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracciones XI y XIII, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen

racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el numeral 47, refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El correlativo 125, señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el numeral 140 fracción VI, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Motivación

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

Para efectos de dar cumplimiento a la resolución del INFOEM, el acuerdo se dividirá en dos apartados, en el primero se hará referencia al análisis de los datos personales contenidos en el expediente IEEM/CG/OF/006/17, a fin de determinar su clasificación como confidencial y en el segundo apartado se analizará la reserva del expediente IEEM/CG/001/17.

APARTADO 1.- Expediente IEEM/CG/OF/006/17

Procede la entrega del expediente; sin embargo, en razón de que contiene un conjunto de datos personales, que, para fines del derecho a la protección de datos personales, deben ser salvaguardados; se analizan los mismos para la respectiva entrega en versiones públicas.

- **Documentos de identidad de las personas que intervinieron en el asunto, por los cuales acreditaron su personalidad (credenciales para votar y licencias de conducir), así como los datos que se desprenden de dichos documentos (clave de elector, número de licencia y fecha de emisión, etc.)**

Estos documentos se constituyen por un conjunto de datos personales, unos que son intrínsecos al ciudadano y otros generados por las Instituciones Públicas para su control y registro; sin embargo, éstos hacen identificadas o identificables a sus titulares, por lo cual, deben ser clasificados en su totalidad para la entrega de versiones pública, de conformidad con el análisis siguiente de las credenciales de manera particular:

CREDECIAL PARA VOTAR. La credencial para votar se integra en el expediente, con la finalidad de acreditar personalidad o cumplir requisitos establecidos en los diversos ordenamientos legales.

En este sentido, el conjunto de datos insertos en las credenciales para votar, hacen a su titular identificado e identificable, así como en muchas ocasiones localizables, toda vez que la credencial suele contener el domicilio del titular

de la credencial. Por lo anterior, los datos en comento son de suma relevancia y deben ser protegidos. La credencial para votar y los datos contenidos en la misma también suelen ser utilizados para trámites administrativos oficiales, así como para el ejercicio de derechos civiles, administrativos y/o mercantiles (además de los derechos políticos electorales) de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir para el caso que nos ocupa, deben clasificarse como confidenciales las credenciales para votar, toda vez que son datos personales que no son de servidores públicos, además de que su difusión contravendría el objeto de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México consagrado en su artículo 1°.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información es indispensable, para tener éxito en la comisión del delito de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México, que actualmente se ha incrementado.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

LICENCIA PARA CONDUCIR. Por cuanto hace a la licencia para conducir, que se encuentra en el expediente solicitado en análisis, fueron entregados para acreditar la personalidad de los participantes en diversos actos considerando que sirve para estos fines, en términos del artículo 2.5 Bis fracción II, del Código Civil del Estado de México.

La licencia de conducir es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio Público o Particular; licencias que obran en los expedientes que son de ciudadanos que no ejercen recursos públicos o son de servidores públicos cuyas funciones en ningún sentido se relacionan con la conducción de vehículos automotores, por lo cual, entregar la licencia para conducir, se involucraría con la vida privada del titular de los datos personales. -

Para clarificar si esta documental pública puede ser clasificada como confidencial se debe atender al principio de finalidad concerniente al uso de la licencia de conducir y su uso para este Instituto Electoral; para esta autoridad electoral, la utilización de la licencia para conducir, sirvió únicamente para

acreditar la personalidad, por lo cual, no se necesita específicamente la licencia de conducir para la validez de las actuaciones, toda vez que, en términos del artículo 40 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, la licencia tiene la finalidad de acreditar que se tiene la habilidad de conducir vehículos en cualquiera de las diferentes clases de servicio.

Toda vez que las licencias de manera específica como documento no son un documento indispensable, ni lo son sus datos contenidos para la validez de los respectivos actos llevados a cabo en el expediente además de que se trata de una documental que contiene diversos datos personales que hacen identificable a una persona física, se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

En conclusión al presente asunto en análisis, las credenciales, atendiendo al principio de finalidad no son del interés público, pues cobra relevancia el contenido del expediente, no así datos que acrediten los derechos político electorales de los ciudadanos (en el caso de la credencial para votar), o validen a una persona con las habilidades para la conducción de vehículos automotores.

La inclusión de los datos contenidos en los documentos dentro del expediente, es una reproducción fiel de lo establecido en las credenciales, por lo cual, cualquier dato, con excepción del nombre de quienes son servidores públicos, deberá considerarse información confidencial, por ser datos personales.

- **Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones, distintos a los servidores públicos electorales sancionados, abogados y acreditados**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En el caso que nos ocupa, el nombre es relacionado con las personas que tuvieron alguna intervención dentro del expediente a entregar, sin embargo, al ser personas físicas diversas al servidor público en estudio, se considera que involucrar su nombre en la publicidad podría afectar a los titulares del dato personal esto es, supera el bien jurídico de la protección de datos personales, pues el interés público de manera central se enfoca a los hechos y no a persona diversa al servidor público del que se analizó su actuar.

Para determinar si el nombre es público o clasificado como confidencial, se debe considerar, primero, que el nombre en el caso que nos ocupa, no es de algún servidor público. y en segundo lugar, ponderar si la publicidad ayudaría de forma alguna a transparentar el gasto público. Así, al no existir ningún gasto ni erogación económica por parte del IEEM, acorde al principio de finalidad consagrado en el artículo 16 de la Ley General de Datos, se considera que es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial y testado para la generación de versiones públicas.

- **Número de teléfono particular y correo electrónico personal**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo, como el teléfono celular y el correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles; por tal motivo, atendiendo al principio de finalidad, estos datos personales, únicamente ponen en riesgo la integridad del servidor público sin beneficiar a la transparencia ni a la rendición de cuentas públicas, pues involucra la vida del particular, aunado a que no existe erogación de recursos públicos ni para la telefónica ni para el correo electrónico.

- **Direcciones particulares o domicilios para oír y recibir notificaciones.**

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito que una persona pueda establecerse en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive el individuo de que se trate.

Ahora bien, el domicilio legal, para oír y recibir notificaciones, no siempre es el mismo que el personal, simplemente se trata de un lugar que una persona autoriza para recibir documentaciones o notificaciones.

En el caso que nos ocupa, los dos domicilios referidos por la actora, son domicilios privados, cuya finalidad son que la autoridad judicial conozca el lugar en donde vive la actora y el lugar en donde puede realizar notificaciones de carácter legal. Ambos datos están referidos de tal forma que cualquiera puede identificarlos e incluso llegar a ellos si se lo propone, con mínimos esfuerzos; además, el primero no es un requisito legal, mientras que el segundo –domicilio para oír y recibir notificaciones- sí lo es.

De acuerdo con ello y privilegiando la privacidad de la actora, debe considerarse que los domicilios con el grado de detalle contenidos en la demanda, no obstante que esta se haya hecho pública en estrados, no deben ser públicos, ya que van más allá de la transparencia y su difusión puede propiciar que sea molestada en su domicilio o incluso las personas que habiten en su domicilio personal o en el legal y eso, no es el objetivo ni de la normatividad electoral, ni de la de transparencia.

En efecto, el lugar exacto donde la persona habita o recibe notificaciones, no constituye información pública, ya que el domicilio completo, forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; para el caso que nos ocupa la calle y números interiores y exteriores, de ambos domicilios, actualizan la causal de confidencialidad,

establecida en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación. Por lo que hace a la Entidad y Delegación o Municipio, sí pueden ser entregados al particular, ya que esos datos aislados no pueden hacer identificable el lugar la casa en donde habita la actora o donde recibe notificaciones legales.

En los mismos términos, es necesario analizar en lo tocante al acta de nacimiento que se adjunta a la demanda, si es procedente su entrega.

- **Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)**

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales; los elementos para la expedición de dicho registro son: la Clave Única del Registro de Población, por sus siglas en español CURP; comprobante de domicilio e identificación oficial vigente; siendo válido para acreditar la identidad de las personas de conformidad a el artículo 2.5 fracción IV del Código Civil del Estado de México.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes en un contrato es únicamente para identificar las obligaciones fiscales de quienes contratan con este Instituto Electoral; podemos concluir que dicho dato si bien es un requisito para la celebración de contratos, no por ello significa que el mismo debe ser divulgado, toda vez que es un dato inherente a las personas con actividades económicas que pagan impuestos, dato único e

irrepetible, por lo que su divulgación haría identificada o identificable al titular de dicho dato personal y en una ponderación entre la divulgación del dato por el derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales para proteger la integridad de las personas, perdura este segundo.

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

- **Clave única del Registro de Población (C.U.R.P.)**

El artículo 36 de la Constitución General, establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el numeral 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, refiere que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

Así, la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Normas generales para la construcción de la clave

- Posición 1-4** La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
-
- Posición 5-10** La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.
1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
-
- Posición 11** Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)
-
- Posición 12-13** La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:
<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular. Sirve de apoyo el Criterio histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos, como es el caso de los recibos de nómina de los servidores públicos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento.

Consecuentemente, el CURP en los recibos de nómina se incluye no solo para efectos de orden, sino también para el cumplimiento de obligaciones laborales y fiscales, por lo que se trata de un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio de recursos públicos, es dar a conocer el monto que se paga con recursos del erario y la persona que lo recibe, de tal forma que se pueda verificar que el monto pagado por concepto de honorarios corresponde con el perfil, actividades y responsabilidades del servidor público, no así, dar información de la vida privada de este, por tal motivo se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas de los recibos de nómina.

- **Información que refleja directa o indirectamente el estado de salud presente o pasado de servidores públicos, tales como receta médica, cuadros, padecimientos o diagnósticos médicos**

Son aquellas condiciones médicas tanto físicas como mentales, teniendo también su historial clínico dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las condiciones de salud presentes o pasadas, el cual obra en los expedientes de los servidores públicos.

Los estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que se incluyen en el espectro de datos personales sensibles, toda vez que así lo establece el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, cuyo contenido refiere que un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el estado de salud, esto es, aun tratándose de servidores públicos, debe considerarse un dato personal sensible y por tanto, protegido en tal carácter.

APARTADO 2.- Expediente IEEM/CG/OF/001/17

Sobre el expediente IEEM/CG/OF/001/17, se requirió su clasificación como información reservada de todas las actuaciones, diligencias, constancias y documentos, exceptuando el acuerdo IEEM/CG/180/2017, dictados por el Consejo General, que obra en el IEEM/CG/OF/001/17, por el plazo de reserva de 3 años, en consideración de que a criterio de la Contraloría General de este Sujeto Obligado, es el tiempo máximo aproximado para que se lleven a cabo todas las actuaciones, incluyendo recursos y juicios a que haya lugar, haciendo la aclaración de que, si la causal de reserva deja de subsistir, el documento se desclasificará antes del plazo solicitado.

Prueba de daño

Para dar cumplimiento al análisis del caso particular, aplicando la prueba de daño de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado y el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se manifiesta lo siguiente:

Se planteará la prueba daño de conformidad con lo establecido en la resolución del INFOEM, en relación directa con el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado, con pleno ajuste al 104 de la Ley General de Transparencia y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público

Entregar la información, representa una vulneración al debido proceso y a los derechos humanos, por aportar un expediente incompleto mediante el cual se presume la responsabilidad de un servidor público, pues si bien éste no se ha declarado en definitiva, no imposibilita que, al solicitante, que es a quien se le entregue la información, pueda divulgar información oficial que naturalmente se encuentra incompleta o bien que no cuente con la certeza necesaria de que efectivamente el servidor público al que se le impuso una sanción, es responsable de la comisión de infracciones administrativas.

Ahora bien, hacer pública información afectaría al servidor público en cuanto a su honra y reputación toda vez que en una primera instancia el servidor público resultó responsable, por tanto, entregar la información afecta mientras no se resuelva, en definitiva, existe información parcial.

Asimismo, como ya se mencionó, contraviene principios de derecho consagrados constitucionalmente, por lo cual, observar a una ley inferior que además contraviene a un derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, resultaría violatoria de derechos en todo sentido.

Esto es, la apertura de la información sería una afección real y demostrable *de facto* y *de iure*.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La entrega de la información vulneraría derechos y principios jurídicos fundamentales, el hecho de entregar la información, no solo por el contenido de la información sino por el hecho jurídico de hacerlo, vulneraría un sistema jurídico, el cual, por interés general, es indispensable que subsista por encima del derecho de acceso a la información pública y transparencia.

A la población en general le interesa más la subsistencia del debido proceso, del principio de presunción de inocencia y de los derechos fundamentales como lo es el de honra y la reputación, esto toda vez que aún no recae la resolución definitiva.

Si se pudiese ventilar la información de todas las personas que se encuentran sujetas un proceso o procedimiento administrativo, sería un retroceso al estado de Derecho y esto se afirma a la luz de los principios constitucionales y fundamentales inherentes al ser humano.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El plazo de tres años, fue el solicitado por la Contraloría General, para que la información se desclasifique, considerando que, de conformidad con los cómputos realizados por el área, es cuando ya no puede existir recurso o juicio alguno, que pueda ser interpuesto por lo cual, no es posible clasificar por menos tiempo, sin embargo, si el expediente y sus anexos fueran resueltos en definitiva antes del plazo establecido, la información deberá ser desclasificada y podrá ser entregada para los fines que mejor convengan, en las respectivas versiones públicas.

Ahora bien, no se pasa por alto, que los Lineamientos Generales, consideran de manera específica otros elementos a acreditar, dentro de la prueba de daño, que se analiza de conformidad con lo siguiente:

- 1. Se deberá señalar la fracción y, en su caso, la causal aplicable al artículo 113 de la Ley General, Vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorgue el carácter de información reservada**

En este supuesto, es aplicable el artículo 113, fracción XIII, en relación con el Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en cuanto a que una ley local, otorga el carácter de información reservada a la información, esto es, la Ley de Transparencia del Estado, establece en su artículo 140, fracción VI, que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva**

Haciendo una ponderación de derechos, se encuentra el de transparencia y acceso a la información pública *versus* el derecho al debido proceso, dentro del cual, se encuentra el de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución

General, en su artículo 20, inciso B fracción I, principio que se amplía a la materia administrativa de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Esto es, la información con relación a sanciones impuestas a servidores públicos, es de interés público; sin embargo, aún no se determina en definitiva, si el servidor público es o no sujeto a sanción alguna, por lo cual, publicar el expediente sería contrario al principio de presunción de inocencia, por ser un derecho que se incluye en aquellos del debido proceso, razón por la cual, recae el supuesto establecido en el artículo 140 fracción VI, esto es, publicar dicha información vulneraría un derecho fundamental, mismo que interesa más a la población que subsista, no en el caso particular sino en la subsistencia de ese derecho, por encima del conocimiento del expediente, que se clarifica, será público en el momento en el que se resuelva en definitiva, con la finalidad de no poner en un estado de vulnerabilidad al servidor público del que se analiza la probable responsabilidad administrativa.

En este sentido las razones, motivos y circunstancias que acreditan la reserva de la información consiste en que actualmente la sanción no ha quedado definitiva, ya que mediante el oficio TJA-5-SR-11963/2017, la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México notificó a este Sujeto Obligado la presentación del juicio administrativo en contra de la resolución dictada por la Contraloría General en el expediente IEEM/CG/OF/001/17, circunstancia que puede revertir la determinación adoptada por la Contraloría General derivado del análisis del caso que realice en su momento el Tribunal Administrativo.

3. Se debe de acreditar el nexos causal entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate

La afectación de la difusión, dañaría un derecho del debido proceso que es el principio de presunción de inocencia, sin embargo, este no se encuentra aislado, pues la difusión de la información en un momento previo al de la resolución definitiva del asunto, afecta o podría afectar la reputación del servidor público de quien se está investigando, considerando que los medios de comunicación en la actualidad, permiten la difusión de la información de manera masiva e instantáneamente, por lo cual, entregar un expediente incompleto dejaría en

estado de vulnerabilidad al servidor público de quien aún se encuentra en análisis su probable responsabilidad.

Ahora bien, se debe considerar que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución General, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es aplicable la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 12, que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El poner por encima el derecho de acceso a la información pública, no solo vulneraría el debido proceso, sino derechos fundamentales del ser humano.

4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

El entregar la información, sería una vulneración inmediata al debido proceso y a los derechos humanos, por entregar un expediente que no ha causado estado mediante el cual se presume la responsabilidad de un servidor público, pues si bien este no se ha declarado en definitiva eso no imposibilita que, al solicitante, que es a quien se le entregue la información, pueda divulgar información oficial que naturalmente se encuentra incompleta o bien que no cuente con la certeza necesaria de que efectivamente el servidor público al que se le impuso una sanción, es responsable de la comisión de infracciones administrativas.

Ahora bien, hacer pública información afectaría al servidor público de manera irremediable en cuanto a su honra y reputación toda vez que en una primera instancia el servidor público resultó responsable, por tanto, entregar la

información afecta mientras no se resuelva, en definitiva, existe información parcial.

Asimismo, como ya se mencionó, contraviene principios de derecho consagrados constitucionalmente, por lo cual, hacer caso a una ley inferior que además contraviene a un derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, resultaría violatoria de derechos en todo sentido.

Esto es, la apertura de la información sería una afección real y demostrable *de facto* y *de iure*.

5. En la motivación de la Clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

Modo. Vulneración jurídica al principio de presunción de inocencia, vulneración a los derechos humanos, de manera particular el consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por cuanto al daño factual, este sería en la honra y reputación del servidor público, que puede o no recaer en materia laboral, familiar, amistades, etc, dependiendo el alcance de la difusión de la información y sus supuestos personales, sobre los cuales no se tiene conocimiento específico.

Tiempo. Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea desde el momento en el cual se haga entrega de la información, toda vez que la sanción no ha quedado firme.

Lugar de daño. Se afectaría la normatividad aplicable en la República Mexicana, de manera específica en el Estado de México, esto es la vulneración de un caso particular permite que cualquier habitante del Estado de México, vea vulnerado su derecho a la honra y reputación, así como a tener los derechos de llevar a cabo un debido proceso, pues si bien en el asunto que se analiza, se lleva a cabo

un análisis particular, este puede ser vulnerado a partir del criterio establecido en el presente asunto.

El lugar del daño factual se focaliza en el lugar en la cual habite el servidor público, pues el daño no es en relación a un lugar sino a la persona física.

6. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

El plazo de tres años, fue el solicitado por la Contraloría General, para que la información se desclasifique, considerando que, de conformidad con los cómputos realizados por el área, es cuando ya no puede existir recurso o juicio alguno, que pueda ser interpuesto por lo cual, no es posible clasificar por menos tiempo, sin embargo, si el expediente y sus anexos fueran resueltos en definitiva antes del plazo establecido, la información deberá ser desclasificada y podrá ser entregada para los fines que mejor convengan, en las respectivas versiones públicas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el apartado 1, del Considerando III motivación, relativos al Expediente IEEM/CG/OF/006/17 para su entrega en versión pública en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación como información reservada del Expediente IEEM/CG/OF/001/17, analizado en el apartado 2, del Considerando III motivación, por el plazo de tres años, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

TECERO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente acuerdo, para que se anexe en su caso al Acuerdo de Clasificación y se entregue de manera conjunta con los documentos que dan respuesta y con el Informe Justificado.

CUARTO. El Comité de Transparencia hará de conocimiento de la Unidad de Informática y Estadística, para que se coloque una leyenda en el acuerdo IEEM/CT/059/2017 de 9 de noviembre de 2017, publicado en la página electrónica institucional de este Instituto, para que coloque la leyenda "Dicho acuerdo queda sin efectos por resolución del INFOEM y es sustituido por el acuerdo IEEM/CT/11/2018"

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Tercera Sesión Extraordinaria del treinta de enero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información

